

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
H. Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

ACCIONANTE: YESID ORLANDO PERDOMO LLANO
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA PENAL
PROCESO: ACCION DE TUTELA

En mi condición de apoderado del señor YESID ORLANDO PERDOMO LLANO-
actualmente acusado dentro del proceso penal que se adelanta en su contra por el
Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva con Funciones de Conocimiento, por los
delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN y otros, con radicado 41001 6000 000
2011 00036 00, que fuera acumulado a la actuación con radicado 41001 60 00 584
2010 00090 00-, afectado con las decisiones tomadas en primera y segunda
instancia por los accionados JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, por su homólogo JUZGADO
TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
NEIVA, y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA
PENAL, en razón a que los dos primeros Despachos Judiciales antes
mencionados, al momento de adelantar la audiencia de individualización de
pena y sentencia prevista en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 *-realizadas*
como consecuencia que mi representado había aceptado, en forma pura y simple, y en
dos oportunidades, los cargos que se le hicieran por la Fiscalía General de la Nación,
por el delito de PECULADO CULPOSO EN CONCURSO HOMOGENEO, en
audiencias de imputación realizadas los días 9 de febrero y 31 de mayo de 2011-,
fijadas por ellos por ellos para los efectos allí previstos, los días cuatro (4) de
abril y veinticuatro (24) de agosto de 2011, ya que, en desarrollo de ellas,

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

declararon la nulidad de lo actuado, contada a partir de las respectivas audiencias de imputación, inclusive, para que se le hiciera al aquí accionante YESID ORLANDO PERDOMO LLANO una nueva imputación, cuando la obligación legal y constitucional de esos Despachos Judiciales era impartirle legalidad a esas aceptaciones de cargos que en forma pura y simple hiciera mi representado en las sendas audiencias aludidas, decisión tomada en ese sentido el día 24 de agosto de 2011 por el aquí accionado Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, la que fuera apelada por la defensa de PERDOMO LLANO, siendo confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante proveído del catorce (14) de diciembre de 2011, sin reparo alguno. Advertidas las mencionadas violaciones a los derechos y garantías fundamentales del aquí accionante, por parte de su nuevo defensor, éste solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, en audiencia del 19 de febrero de 2020, la nulidad de las decisiones judiciales antes mencionadas, petición que fuera rechazada de plano por el aquí accionado Juez Primero Penal del Circuito de Neiva con Funciones de Conocimiento, son razones suficientes para solicitar, muy respetuosamente, la protección de las garantías y derechos fundamentales de mi poderdante, como lo es la evidente violación al Debido Proceso en aspectos sustanciales, a la Defensa y demás garantías procesales, previstos en los artículos 29 de la Constitución Política; artículos 293 - *que fuera modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011-*, artículo 447 -*modificado por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010-* y artículo 457 de la Ley 906 de 2004, y demás concordantes los que aprecio como vulnerados por la acción y la omisión de las autoridades judiciales aquí accionadas.

1. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y/O PUESTOS EN PELIGRO

Respetuosamente le solicito se sirva ordenar la protección de los siguientes derechos y garantías fundamentales, que considero le han sido violados y/o puestos en peligro al aquí accionante por parte de las autoridades judiciales accionadas:

Al debido proceso, y derecho a la defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

Porque las autoridades judiciales accionadas, al declarar la nulidad que fuera promovida por el Fiscal Delegado para el proceso penal que se adelantaba en contra del aquí accionante, vulneraron los derechos y garantías fundamentales cuyo amparo aquí se solicita, lo que constituye una causal genérica de procedibilidad de la presente acción contra las providencias judiciales emitidas por las autoridades judiciales aquí accionadas, porque éstas debieron limitarse a darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004 *-que fuera modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011-*, y no lo hicieron, acogiendo la tardía iniciativa de la Fiscalía General de la Nación para solicitar la nulitacion de lo actuado, alegando una supuesta violación de las garantías procesales, cuando ella misma fuera quien hizo la imputación fáctica y jurídica que a los que inmediatamente se allanara y/o aceptara el aquí accionante en la oportunidad procesal para ello.

2. DE LOS HECHOS

2.1. El día nueve (9) de febrero de 2011, la Fiscalía Doce Seccional de la ciudad de Neiva (Huila), previa solicitud que ella misma realizara, se adelantó

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

diligencia de audiencia preliminar de imputación, en la que le imputara al aquí accionante YESID ORLANDO PERDOMO LLANO y OTRO el delito de PECULADO CULPOSO EN CONCURSO HOMOGENEO, cargos a los que se allanara y/o que fueran aceptados en forma pura y simple por mi representado, es decir, sin reparo alguno, cuando fue interrogado al respecto por el Juez de Control de Garantías que presidía esa diligencia.

2.2. Aceptados los cargos por parte de mi representado PERDOMO LLANO, en los términos del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, y que le fueran imputados conforme a lo rituado por los artículos 288 y 289 de la Ley 906 de 2004, la actuación le fue remitida al Juez de Conocimiento para que, como lo dispone el artículo 293 de la Ley 906 de 2004 vigente para ese momento, examinara lo ocurrido en la diligencia de imputación, para determinar que ese allanamiento de los cargos que hiciera PERDOMO LLANO era voluntario, libre y espontáneo, y de corroborar que lo fue, procediera a aceptarlo sin reparo *-salvo que evidenciara que al imputado se le había violado garantías fundamentales-*, sin que a partir de entonces fuera posible la retractación de alguno de los intervinientes, y de ésta forma procediera a convocar a audiencia para la individualización de la pena y sentencia (art. 447 de la Ley 906 de 2004)

2.3. Habiéndole correspondido al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva el agotamiento del trámite previsto en los artículos antes citados, a *motu proprio*, y mediante providencia del cuatro (4) de abril de 2011, determinó que no podía pronunciarse sobre la verificación a que estaba obligada ante ese allanamiento a cargos por parte de mi representado PERDOMO LLANOS, a efectos de determinar que era voluntario, libre y espontáneo, extendiendo su competencia más allá de las previsiones legales contenidas en ese mentado articulado, alegando que

“... encuentra situaciones irregulares que impiden el curso normal de esta terminación anticipada del proceso, y por las cuales decretará una NULIDAD...”¹

En la decisión en comento, el Despacho Judicial admite que se respetaron los derechos y garantías de mi representado; que aceptó los cargos en forma incondicional, libre y voluntaria; que existía un mínimo de prueba que permitía inferir su autoría en la conducta imputada, así como la tipicidad de la misma.

No obstante considerar que se cumplía con todos los requisitos para impartirle su aprobación al allanamiento a cargos que mi prohijado hiciera en la diligencia de imputación, el aquí accionado Despacho Judicial decidió ir más allá de la facultad legal atribuida por la Ley, y trajo a colación una presunta incongruencia entre la imputación fáctica y jurídica, lo cual impedía continuar con el trámite legal subsiguiente.

Para ello, y en relación con el señor PERDOMO LLANO, aduce que en la imputación no se dijo que se trataba de un concurso homogéneo de conductas punibles de PECULADO CULPOSO, cuando al otro imputado sí se le había formulado el cargo penal en ese sentido, dado que en la imputación fáctica se habla de tres momentos en los que se consumó ese comportamiento culposo, lo cual, en su decir, fractura el principio de legalidad, constituyéndose así en una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, que amerita la nulidad de lo actuado, procediendo en consecuencia, aclarando que ella abarca la audiencia de imputación realizada el 9 de febrero de 2011, y el allanamiento que dentro de ella hiciera mi representado PERDOMO LLANO

¹ Pág. 1 de esa decisión, de la que aquí se anexa copia.

2.4. Convocado nuevamente mi prohijado YESID ORLANDO PERDOMO LLANO a audiencia de imputación, se fijó para ello el día treinta y uno (31) de mayo de 2011, donde nuevamente el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva le imputó fáctica y jurídicamente el cargo penal de PECULADO CULPOSO EN CONCURSO HOMOGENEO, y verificado que el indiciado PERDOMO LLANO se encontraba asistido por un profesional del derecho, y advertido de las consecuencias de una eventual aceptación de los mismos, y demás advertencias legales, al ser interrogado si aceptaba o no los precitados cargos, en forma pura y simple, sin condicionamiento alguno, manifestó que sí los aceptaba.

2.5. Habiéndole correspondido al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva pronunciarse sobre la verificación que el allanamiento a cargos realizado por el imputado PERDOMO LLANO era libre, voluntario y espontáneo, señaló ese Despacho judicial, para efectos de realizar la diligencia de Audiencia de Individualización de Pena y Sentencia el día diecisiete (17) de agosto de 2011, fecha y hora en la cual, una vez instalada la misma, el Fiscal Delegado para ella, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado, para lo que invocó la vulneración al debido proceso porque, en su decir, la imputación jurídica no correspondía con la fáctica, para lo que expuso una serie de argumentos que cuestionaban la imputación fáctica y jurídica realizada por su predecesor en la audiencia de imputación. El Juez de Conocimiento suspendió ese acto público, y señaló como fecha para emitir su decisión el día 24 de agosto de 2011.

2.6. Llegado el día y hora señalado por el Juez de Conocimiento para pronunciar su decisión en relación con la solicitud de nulidad invocada por el Fiscal Delegado, accediendo a dicha pretensión, contada a partir de la

diligencia de imputación, inclusive, para lo cual argumentó, como si se tratara del análisis probatorio con miras a emitir sentencia que pusiera fin a la instancia, que el Fiscal Destacado para realizar la imputación al señor PERDOMO LLANO, no tenía plena libertad para hacer una adecuación típica de la conducta, sino que estaba limitado a las circunstancias fácticas y jurídicas que resulten del caso, trayendo al caso las enunciaciones de los Elementos Materiales de Prueba y Evidencia Física con la que decía contar el Fiscal Delegado que solicitó esa nulidad, dándole plenos efectos de prueba, por lo que con ese relato abstracto de los hechos, consideró que de ellos no se podía inferir razonablemente que se estaba frente al delito de PECULADO CULPOSO EN CONCURSO HOMOGENEO imputado, advirtiendo una supuesta incongruencia entre el presupuesto fáctico y el delito imputado, emergiendo del relato de los hechos realizado en la imputación, que se podría estar en presencia de delitos de carácter doloso y no culposo:

*“En conclusión, como no se estableció correctamente lo que teóricamente es la imputación fáctica y jurídica, se desconocieron las garantías fundamentales, lo que implica una vulneración al debido proceso, pues reitérese que en la audiencia de imputación el Fiscal no puede seleccionar libremente el tipo penal correspondiente, sino que debe obrar de acuerdo con los hechos del proceso”.*²

2.7. La decisión por la que el aquí accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva declarara la nulidad de lo actuado, fue apelada por la defensa, por lo que correspondió a la Sala Cuarta de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva conocer del mismo, corporación que, con ponencia del H. Magistrado Hernando Quintero Delgado, el día catorce (14) de diciembre de 2011 se pronunció sobre el mismo, impartándole confirmación a

² Pág. 9 de la providencia emitida el 24 de agosto de 2011 por el aquí accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito.

la decisión objeto de alzada, para lo que acogió los argumentos expuestos por el *a quo*.

2.8. El día 20 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva convocó, por tercera vez, a audiencia de imputación en contra de mi representado YESID ORLANDO PERDOMO LLANO, en la que la Fiscalía Delegada le puso de presente que le imputaba los cargos de PECULADO POR APROPIACIÓN, entre otros delitos, los que no fueran aceptados por el aquí accionante PERDOMO LLANO, actuación penal que ha seguido su curso, hasta la fecha, en la que el día ocho (8) de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia de acusación por los mismos delitos imputados por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, a quien le correspondiera el adelantamiento del juicio oral; el día 31 de enero de 2018 se dio por terminada la audiencia preparatoria, y se fijó como fecha para dar inicio al juicio oral el día 24 de julio de 2018, diligencia que aún se encuentra en trámite.

2.9. El 23 de julio de 2018 el aquí accionante otorgó poder especial al suscrito para que asumiera su defensa técnica, siendo reconocido como tal en la audiencia realizada al día siguiente (24 de julio de 2018).

2.10. Luego de algunas sesiones del Juicio Oral, El día 19 de julio de 2010, la defensa técnica de YESID ORLANDO PERDOMO LLANO solicitó al Juez de Conocimiento que declarara la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que hasta ese se ha venido tramitando un juicio viciado de nulidad absoluta, toda vez que ese Despacho Judicial, en la oportunidad que ya se mencionara en la relación de los hechos, al momento de adelantar la diligencia de individualización de pena y sentencia (art. 447 de la Ley 600 de 2004), no podía

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

declarar la nulidad de lo actuado, en la forma en que lo hizo, lo mismo que tampoco podía haber tomado tal decisión el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, como tampoco la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva podía haber actuado en ese sentido, porque con esas decisiones sí se vulneraron los derechos y garantías fundamentales de mi representado PERDOMO LLANO, porque su actuación debió limitarse a verificar que al momento del mencionado allanarse a los cargos imputados, como lo era el delito de PECULADO CULPOSO EN CONCURSO HOMOGENEO, lo hacía en forma libre, voluntaria, espontánea y consciente, sin que se le hubiere violado derecho o garantía fundamental alguna, y de verificarse dicha observancia, proceder a individualizar la pena y dictar la sentencia condenatoria que correspondiera, conforme a los cargos aceptados.

Y como con esa decisión de violaron los derechos y garantías fundamentales del mencionado señor PERDOMO LLANO, lo procedente era declarar la nulidad de todo lo actuado, contada a partir de la audiencia de individualización de pena convocada por los despachos judiciales aquí accionados, inclusive, y se dejara en firme la imputación realizada al mencionado en la audiencia de imputación del 31 de mayo de 2011, o desde donde el Despacho considerara que no se estaba vulnerando los derechos del precitado.

Esta petición se hace teniendo en cuenta que las nulidades podrán invocarse en cualquier tiempo, hasta antes que quede ejecutoriada una sentencia condenatoria, siempre y cuando se esté de cara a la violación de derechos y garantías fundamentales del procesado, tal como en este caso se presenta.

2.11. La petición de nulidad realizada por la defensa de Perdomo Llano fue RECHAZADA DE PLANO por la autoridad judicial aquí accionada, aduciendo extemporaneidad de la misma, con lo cual se agotó cualquier posibilidad de controversia contra esa decisión, no existiendo camino distinto que la presente acción constitucional, con miras a restablecerse el derecho del señor YESID ORLANDO PERDOMO LLANO.

FUNDAMENTO JURÍCO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE AMPARO

El aquí accionante no comparten la postura asumida por cada una de las autoridades judiciales accionadas al resolver el problema jurídico planteado, por cuanto en el momento procesal oportuno, en que se les sometió a su decisión la verificación del cumplimiento de las garantías procesales al señor PERDOMO LLANO, y proceder a la individualización de la pena y la emisión de la sentencia, se excedieron en su facultad al extender su competencia a una teórica protección de garantías y derechos fundamentales, sin precisar las de quién se estaban violando, pasando por alto que el propósito de las normas que regulan el posterior trámite a la aceptación de los cargos por un imputado, son las del imputado que se allana o acepta los mismo, y no los de ningún otro sujeto procesal en abstracto, porque ese llamado control de estricta legalidad, invocado por los hoy accionado, para el caso no aplica porque, se repite, el amparado debe ser el ciudadano que se allanó a los cargos, y no una premisa legal abstracta, que no hace relación con el Estado Social de Derecho que irriga toda nuestra normatividad, según el cual, el epicentro de la actuación de las autoridades Públicas es el ciudadano, y la protección de sus derechos y garantías fundamentales, y no de personas en abstracto porque, actuar en contrario, como en el presente caso, es desconocer esa fuente inspiradora de nuestro ordenamiento legal, donde se

deja de lado al ciudadano, y se da paso a una protección abstracta, se repite, de una normatividad que no se concreta en cada caso y, que de cualquier forma, no puede ser atentatoria de esos derechos y garantías del ciudadano residente en Colombia.

El aceptarse por uno de las autoridades judiciales aquí accionadas la petición de nulidad de invocada por la Fiscalía General de la Nación, es una velada retractación de la imputación que realizara, lo cual resulta inadmisibles para nuestro ordenamiento jurídico, porque esa retractación es totalmente inoportuna e improcedente, porque el control legal y constitucional de los derechos y garantías del imputado, ya se había realizado por el Juez de Control de Garantías al momento de hacerse la imputación de los cargos a mi asistido PERDOMO LLANO, por lo que esa solicitud de nulidad era totalmente inoportuna, porque la audiencia de individualización de pena en que se realizó, no era el escenario adecuado para ello.

Y el haber aceptado tal petición de nulidad por parte de la autoridad judicial aquí accionada, incluso sin verificar y determinar que la declaración de voluntad de PERDOMO LLANO para allanarse a los cargos era voluntaria, libre y espontánea, para luego proceder a aceptar o no ese allanamiento, tal como lo tiene previsto el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, porque haber actuado en contrario, es decir declarar una nulidad, es cercenar la libre y unilateral voluntad expresada de antemano por quienes se acogieron a las reglas previstas en nuestro ordenamiento jurídico:

*“Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo **para determinar** que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes ...”* (Resalta y subraya fuera de texto)

Como se desprende de la simple lectura del aparte de la norma que se acaba de citar, no basta con que el Juez de Conocimiento interrogue a los imputados -como lo dispone el artículo 131 de la Ley 906 de 2004-, sino que debe determinar si de las respuestas ofrecidas, y demás circunstancias que rodeen las mismas, éste se hizo en forma voluntaria, libre y espontánea, lo que obliga a que haga

el funcionario judicial un pronunciamiento valorativo al respecto, para que deje constancia si se cumplió con esas exigencias normativas, pues no hacerlo es dejar huérfana la norma que lo exige, porque entonces sería suficiente el formalismo de un interrogatorio puro y simple, sin valoración o control posterior alguno por parte del Juez de Conocimiento, postura que daría al traste con las garantías y derechos fundamentales de los imputados, porque podría ser cierto que se agotó formalmente el interrogatorio, pero en las respuestas se evidencia que no cumple con el mínimo de exigencias para tenerlo por libre, voluntario y espontáneo, razones que obligan a una valoración por parte del Juez de Conocimiento sobre lo observado o percibido por él al practicarlo, para lo que habrá de adelantar un juicio posterior valorativo de tal cuestionamiento, al cabo del cual, si concluye o determina que se cumple con la libertad, voluntariedad y espontaneidad requerida, y que además no viola derechos ni garantías fundamentales a los imputados, ha de impartirle aprobación a ese allanamiento a los cargos, tornándose en irrevocable a partir de este último momento, es decir desde que lo declare ajustado a la legalidad y, por tanto, le imparta aprobación.

Es prolífica la Jurisprudencia ratificando una y otra vez que una vez le imparta aprobación, desde este último momento no es posible la retractación de alguno de los intervinientes:

*“... **después de la aprobación** del allanamiento a cargos o del acuerdo por parte del Juez de Garantías o del de Conocimiento, según sea el caso y el momento procesal en que el allanamiento a cargos se lleva a cabo, no resulta posible la retractación pura y simple en orden a retrotraer el trámite, ...”³*

En igual sentido, el mismo Tribunal de Cierre expresó recientemente:

*“La jurisprudencia de esta Corporación tiene dicho que los acuerdos y las aceptaciones unilaterales de cargos se rigen por el principio de irrevocabilidad, que prohíbe a quien se acoge a ellos desconocerlos **después de haber sido aprobados por un juez**, ...”⁴*. Resalta y subraya fuera de texto.

³ C.S. de J., Sala de Cas. Penal, sentencia SP14496-2017 del 27 sep/17, radicado 39831, M.P.: Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, postura sostenida en iguales términos en el auto AP4745-2016 del 27 de jul/16, radicado 47961, M.P.: Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

⁴ C.S. de J., Sala de Cas. Penal, auto AP3622-2017 del 7 jun/17, radicación No 46449, M.P.: Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

Y en otra decisión, sobre el punto, y en particular sobre la retractación a un allanamiento o preacuerdo, ese Alto Tribunal destaca que ello podrá hacerse en los términos del artículo 293 inciso primero de la Ley 906 de 2004⁵:

*“Cuando se acude a la definición natural del término y a la forma como es tratado en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, necesariamente se debe concluir, por esencia, que **el retracto informa de la posibilidad o facultad, derivada de la simple voluntad**, de desdecirse de una actuación o manifestación.*

En otros términos, si la ley consagra para el preacuerdo la posibilidad de retractarse, que opera, en términos del artículo 293 en cita, respecto de “alguno de los intervinientes”, ello no alude a la existencia de vicios o defectos que tornen inane esa manifestación de voluntad común inserta en el escrito firmado, sino, como en el apotegma del derecho referido a que las cosas se deshacen como se hacen, a que esa misma voluntad permita a alguna de las partes echarse atrás, sin necesidad de explicar su querer o demostrar la existencia de circunstancias particulares que den al traste con el pacto.

(...).

Ello para significar que de la sola lectura del inciso segundo del artículo 293 citado se desprende claramente su esencia y finalidad, desde luego encaminada a permitir que el Fiscal o el procesado, motu proprio, se retracten de lo firmado.

Y en la misma sentencia bajo cita⁶, se dijo por esa Alta Corporación:

“En fin, sea porque se examine lo obvio de la norma, o se verifiquen sus finalidades, o en la práctica se examine su aplicación, es lo cierto que en nuestra legislación es factible que cualquiera de las partes signantes se retracte, por su sola voluntad, del preacuerdo, siempre y cuando ello suceda antes de que el Juez de Conocimiento haya efectuado la verificación establecida en el artículo 131 de la Ley 906 de 2004.

*De allí se sigue que **si el preacuerdo es presentado al juez de conocimiento, este realiza la audiencia de verificación y previo a determinar que la manifestación de aceptación de responsabilidad penal es libre, consciente, voluntaria, completamente informada y asistida de apoderado, el imputado –o acusado- o el Fiscal manifiestan su deseo de retractarse, ya ningún trámite cabe seguir desarrollando allí y se hace necesario que el funcionario se abstenga de examinar lo pactado, por simple carencia de objeto.***

⁵ C. S. de J., Sala de Cas. Penal – Sala de Decisión de tutelas No 1, sentencia STP223-2015 del 22 de enero de 2015, radicado No 77358, M.P.: Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, la que recoge textualmente lo ya dicho por esa Corporación en sentencia del 21 de marzo de 2012, radicado 38.500, M.P.: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁶ Sentencia del 21 de marzo de 2012, Radicado 38.500, M.P.: Dr. Sigifredo Espinoza Pérez

La decisión formalizada que cabe tomar el juez, debe precisarse, es la de abstenerse de adelantar el trámite de verificación del preacuerdo, dada la manifestación de retractación”.

Significa lo anterior que, previo a determinarse por el Juez de Conocimiento que el allanamiento es libre, consciente, voluntario, informado y asistido por apoderado, o lo mismo: antes de declararse por el Juez de Conocimiento la legalidad del allanamiento y/o antes de impartirle su aprobación, puede el imputado o la Fiscalía retractarse del mismo, no teniendo camino distinto el funcionario judicial que abstenerse de pronunciamientos posteriores, como el de aprobar o improbar ese allanamiento.

Como la decisión del Juez de Conocimiento de primera instancia fue confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en su Sala Penal, Corporación que, en general, acogiera los argumentos del a quo, argumentos todos que llevan a la inexorable conclusión que, con su proceder, coadyuvó y ahondó la violación de los derechos fundamentales alegados como violados por los aquí accionados, por lo que la presente también se dirigió contra esa Honorable Corporación.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La acción de tutela se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991. Esta norma incluía, en su artículo 40, la posibilidad de accionar en tutela contra providencias judiciales.

Aun cuando se empezaron a otorgar algunos amparos luego de expedida la norma, el día 1° de octubre de 1992 la Corte constitucional, por sentencia C-543, con ponencia del magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en decisión dividida, declaró su inexecutable; no obstante, en la parte final del fallo, precisó: *“No riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable”.*

Posteriormente, el concepto de vía de hecho fue modificado, porque una providencia que deniegue un derecho fundamental no necesariamente deviene de ella, y por ello las Altas Cortes se refirieron simplemente a la Procedencia de la Tutela contra Providencia Judicial. Al respecto, han identificado los requisitos generales y especiales para su procedibilidad, tal como lo ratificara la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-571 del 27 de julio de 2007, con ponencia del magistrado, Dr. Jaime Córdova Triviño, postura que también ha sido acogida por el Órgano de Cierre en materia penal, que en lo pertinente se transcribe⁷:

“Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Como ha sido recurrentemente recordado por esta Sala, la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para la accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la Doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales de la accionante.
- e. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

⁷ C. S. de J. – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No 3; STP 16816-2017 según consta en acta No 338 del 10 de octubre de 2017; radicado No 94.397; M.P.: Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta» (Textual).

En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, han sido establecidas las que a continuación se relacionan:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*
- e. *Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁹.*
- h. *Violación directa de la Constitución. (Textual).*

Queda entonces claro que en atención a la fuerza normativa de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial, la acción consagrada en el artículo 86 de la

⁸ Ídem. Sentencia T-522 de 2001.

⁹ « Cfr. Sentencias T-462 de 2003 ; SU-1184 de 2001 ; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001. »

Constitución Nacional, cuando se dirige a cuestionar una decisión judicial, tiene carácter excepcional, y su prosperidad está atada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad anteriormente enunciados. De manera que quien acude a ella tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración”.

4. DE LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO

Siguiendo los lineamientos y exigencias establecidos por la Jurisprudencia Nacional para habilitar el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, y que se acaban de citar, a continuación se resalta el cumplimiento y observancia de los mismos en el presente caso, que amerita su trámite, y una resolución de fondo favorable al clamor de amparo. Frente a los requisitos generales tenemos que:

4.1. Trasciende del relato de los hechos y de las pruebas aportadas, que la violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, y a la contradicción o defensa, tienen trascendencia constitucional, pues su inspiración deriva de derechos y garantías previstos en la Constitución Política vigente, artículo 29 ídem que, en el presente caso, se traduce en la violación, por parte de los accionados, del derecho a un debido proceso y a la defensa del accionante, por cuanto al haber dado paso a la declaratoria de nulidad declarada en dos oportunidades por los Jueces de Conocimiento aquí accionados, en relación con el allanamiento de mi representado PERDOMO LLANOS, resultan una afrenta contra esos derechos y garantías, puesto que, al haberse realizado tal declaración de nulidad, lo procedente era aprobar dicho allanamiento a los cargos, y proceder a individualizar la pena y emitir la sentencia a lugar.

4.2. No existe otro medio de defensa eficaz e inmediato al alcance del accionante que le permita superar el perjuicio irremediable que se le ocasiona con las decisiones judiciales aquí cuestionadas, ya que la violación de los derechos y garantías fundamentales de mi asistido, por parte de los Despachos accionados, al haber declarado la nulidad de loa actuado, por una supuesta

violación de derechos y garantías fundamentales, sin precisar a qué ciudadano en particular se referían, pero sí violando de contera esos derechos y garantías fundamentales de mi representado, no dejando oportunidad el señor Juez de Conocimiento actual para interponer los recurso de Ley contra la decisión por la que RECHAZO de plano la solicitud de nulidad invocada por el suscrito a nombre del aquí accionante, con lo cual no queda otro camino al alcance para la defensa de los derechos fundamentales violados, que ésta acción constitucional, no existiendo otro mecanismo legal viable para restablecer los derechos de mi representado, distinto a esta acción constitucional, protección que se hace urgente a fin de evitar la generación de perjuicios irremediables a los aquí accionantes, pues de no protegerse sus derechos prontamente, daría oportunidad para que se emita en contra de ellos una sentencia penal condenatoria, cercenándoles el derecho a demostrar su inocencia, y a que se consolide una eventual falta de legitimación material para ejercer por la vía ordinario los recurso de ley contra la sentencia que haga efectivos los allanamientos a que se acogiera mi representado, e impidiendo que en las instancias ordinarias y extraordinarias se revise su argumento defensivo, tendiente a derruir los efectos de la negativa del Juez de Conocimiento a pronunciarse de fondo sobre la petición de nulidad que el suscrito le invocara en el trámite ordinario del proceso penal que se adelanta allí contra el señor PERDOMO LLANOS.

4.3. Existe una relación de inmediatez entre el ejercicio de la presente acción y la ocurrencia del hecho alegado como violatorio, ya que éste último se consolida en el momento que las autoridades judiciales aquí accionadas adoptan sus decisiones, lo que tuvo ocurrencia el día 19 de febrero de 2020 - *fecha en que el Juez Primero Penal del Circuito de Neiva con Funciones de Conocimiento rechaza de plano la solicitud de nulidad que la defensa de PERDOMO LLANO le solicitara* -, y el 31 de octubre de 2017, no habiendo transcurrido desde entonces un tiempo que permita prever desidia por parte del accionante, toda vez que la pandemia que azota al planeta, han dificultado el ejercicio más temprano de la presente acción constitucional.

Si el término prudencial que han estimado las Altas Cortes como límite para la inmediatez en estos asuntos, es de seis meses, se tiene que a la fecha de presentación de ésta solicitud de amparo ha transcurrido menos de ese

término, apreciándose así que el presente se encuentra con holgura dentro de ese parámetro, cumpliéndose con ésta exigencia.

4.4. En tratándose en el presente caso de una irregularidad procesal con efectos sustanciales, toda vez que al haberse rechazado de plano al aquí accionante la nulidad invocada, produce efectos determinantes en las decisiones que aquí se cuestionan, porque con esa decisión ha impedido que se estudie las de3cisiones adoptada por las autoridades judiciales accionadas, y pueda demostrarse la efectiva violación de los derechos fundamentales del señor PERDOMO LLANO, violándose de esta forma el derecho que tiene para así demostrarlo. Y de persistir la decisión de los accionados, quedaría truncada cualquier posibilidad para ello.

4.5. Los hechos en los que se fundamenta la pretensión de amparo se encuentran suficientemente ilustrados en la relación que de ellos se hace en este escrito, corroborados con las pruebas documentales que aquí se aportan, evidenciándose de ellos que es ostensible la acción violatoria en que incurrieron los accionados al no dar paso al allanamiento que de los cargos hiciera el señor PERDOMO LLANO, así como el derecho a controvertir la decisión por la cual se rechazara de plano la solicitud de nulidad.

4.6. Las decisiones adoptadas en contra de mi poderdante, por las que no se diera paso a la sentencia por allanamiento a los cargos, no lo fueron en relación con una acción de tutela, sino que fueron emitidas dentro del trámite ordinario que para éstos casos tiene prevista la Ley, cumpliéndose así con este último requisito.

En relación con los **requisitos específicos de procedibilidad**, o defectos en que se incurrió por los accionados, y con los cuales se violó los derechos y garantías fundamentales y constitucionales del actor que aquí se invocan, es de destacar:

a. No se aprecia **defecto orgánico**, porque quien rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada en el juicio oral por el señor PERDOMO LLANO, y

quienes declararon la nulidad de las audiencias de imputación mencionadas en los hechos, son las autoridades competentes para ello.

b. Frente al defecto procedimental, es claro que en el presente se configura, toda vez que los Despachos Judiciales accionados estaban en la obligación de verificar que el allanamiento que de los cargos hiciera PERDOMO LLANO reunía los requisitos de ley y, de ser así, haber procedido a individualizar la pena y emitir la sentencia a lugar, pero se apartaron en forma ostensible de lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley 906 de 2004 *-norma que fuera modificada por el art. 69 de la Ley 1453 de 2011-*, al momento de pronunciarse sobre la aprobación del allanamiento a los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, autoridades judiciales que no acogieron esos allanamientos y, en su lugar, procedieron a declarar la nulidad de lo actuado, incluyendo las audiencias de imputación donde en forma pura y simple el señor PERDOMO LLANO había aceptado los cargos.

No haber actuado las autoridades judiciales aquí accionadas en consonancia con las normas que regulan la materia, en especial el pluricitado artículo 293 de la Ley 906 de 2004, consolidan un defecto procedimental absoluto en cabeza de los accionados, ya que no estaban facultados para declarar una supuesta violación de garantías y derechos fundamentales, cuando el sentido y alcance de las normas que a ello se refieren, es la de proteger esos derechos y garantías fundamentales de quien se allana, que para el caso lo es el señor PERDOMO LLANO, porque una vez determinaran en forma razona y motivada que la aceptación de responsabilidad penal por parte del imputados obedecía a su libre, voluntaria y espontánea voluntad, además que se encontraban debidamente informados sobre sus consecuencias y la renuncia a los derechos que tal aceptación implicaba, y que además toda esa tramitación se hizo bajo el asesoramiento de un abogado, verificadas estas circunstancias, y expresadas en esa audiencia, procedería a declarar legal del allanamiento a los cargos y, en consecuencia, impartirle su aprobación.

c. No se evidencia en el trámite de verificación del preacuerdo que se haya incurrido en un defecto fáctico, toda vez que la argumentación esgrimida lo es exclusivamente en el plano teórico, y de la interpretación personal que los funcionarios judiciales accionados hacen sobre la aplicación de una norma.

d. Se configura el defecto sustantivo o fáctico en razón a que las providencias censuradas presentan una evidente contradicción entre sus fundamentos y la decisión allí adoptada.

Lo anterior por cuanto los aquí accionados solo tenían como camino que aprobar los allanamientos a los cargos que hiciera el señor PERDOMO LLANO, porque ya EL Juez de Control de Garantías, al agotar el interrogatorio al imputado, había verificado que esos allanamientos a cargos se habían realizado en forma libre, voluntaria, espontánea, informada y asistido por un abogado, restando a esos Despacho Judicial tan solo impartirle su aprobación o improbación, postura que no resulta compatible con la decisión de declarar la nulidad de lo actuado, en la forma como lo hicieron los aquí accionados.

e. No se evidencia inducción en error por parte de un tercero, tratándose más de un asunto de interpretación normativa.

f. Frente al defecto por insuficiente sustentación o justificación de sus decisiones, o decisión sin motivación, no se evidencia que se haya incurrido en ellos por parte de los aquí accionados.

g. Las providencias censuradas desconocen el precedente fijado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en las múltiples decisiones relacionadas con la aplicación del principio de irretractabilidad de los preacuerdos o allanamientos, donde esa Alta Corporación ha sido pacífica en sostener que éste opera en forma pura y simple, frente a ellos, a partir del momento en que el Juez de Conocimiento declara y/o determina la legalidad del preacuerdo, y en consecuencia le imparte su aprobación, "*.. sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes...*", en acatamiento de lo previsto en el inciso primero cuerpo segundo del artículo 293 de la Ley 906 (que fuera modificado por el art. 69 de la Ley 1453 de 2011).

Así lo ha expuesto la Corporación Vértice en la ya citada sentencia del 21 de marzo de 2012, radicado 38.500, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa, fijando el derrotero en el sentido que la retractación pura y simple de los preacuerdos sí

es viable conforme a la norma que se acaba de citar, no requiriéndose mayores requisitos que la expresa voluntad del interviniente para deshacer lo convenido con la Fiscalía General de la Nación, o al contrario.

Esa postura se ha expuesto iteradamente en cada una de las providencias en que se ha pronunciado sobre la legalidad de los allanamientos, preacuerdos y la retractación de los mismos, que a manera de ilustración se cita tan solo unas pocas de ellas, como la SP7372-2014 del 11 de junio de 2014, radicación No 41180, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier; SP931-2016 del 3 de febrero de 2016, radicación No 43356, M.P. dr. José Leonidas Bustos Martínez; SP9379-2017 del 28 de junio de 2017, radicación No 45495, M.P. dra Patricia Salazar Cuéllar; AP4745-2016 del 27 de julio de 2017, radicación No 47961, M.P. dr. José Francisco Acuña Vizcaya; AP3622-2017 del 7 de junio de 2017, radicación 46449, M.P. dr. José Francisco Acuña Vizcaya; SP14985-2017 del 20 de septiembre de 2017, radicación No 50366, M.P. dr. José Luis Barceló Camacho; SP14496-2017 del 27 de septiembre de 2017, radicación No 39831, M.P. dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

De tal suerte que, confrontada la postura de los aquí accionados, en el sentido de aceptar la velada retractación presentada por la Fiscalía General de la nación, disfrazada de solicitud de nulidad, va en contravía de todos los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia, configurándose de esta forma esta causal específica de procedencia del amparo que aquí se invoca.

h. También resulta meridiano que las providencias censuradas infringen directamente la Constitución Política en su artículo 29, porque al no aceptarse por los accionados la el allanamiento oportunamente presentado por el aquí accionante, es atentatorio del debido proceso que regula este tipo de situaciones, en los términos ya ampliamente expuesto en el presente libelo.

En los anteriores términos, resulta clara la procedencia de la acción constitucional aquí emprendida contra las autoridades judiciales accionadas, así como la vulneración específica y concreta de los derechos fundamentales invocados a favor del señor YESID ORLANDO PERDOMO LANO, por lo que se itera el acogimiento de tales razonamientos para, en consecuencia, se ordene su amparo en los términos deprecados.

5. DE LAS ORDENES A SER IMPARTIDAS

Conforme a lo expuesto, comedidamente le solicito al señor Juez Constitucional, conceder el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso, y a la defensa, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, y los que resultaran violados por la acción y la omisión de las autoridades aquí accionadas, quienes con las decisiones adoptadas por ellos, han generado un perjuicio irremediable al actor, en particular a su derecho a allanarse a los cargos penales imputados, realizado en forma pura y simple, lo que resulta por demás gravoso para sus derechos al estar sometido en este momento a un largo, costoso y riesgoso proceso que, de ser condenado por los nuevos delitos imputados, son abiertamente mucho más gravosos que de haberse dado cabida al allanamiento a los cargos; en consecuencia, y con miras al restablecimiento de los derechos amparados, se impartan las siguientes órdenes:

Que se revoque las decisiones adoptadas el cuatro (4) de abril de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva con Funciones de Conocimiento; a la decisión del 17 de agosto de 2011, adoptada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva; la decisión adoptada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el pasado 14 de diciembre de 2011; la decisión de rechazar la solicitud de nulidad por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva el día 19 de febrero de 2020, dentro del proceso penal allí adelantado contra el accionante YESID ORLANDO PERDOMO LLANO, por los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS, radicado 41001 6000 000 2011 00036 00, que fuera acumulado a la actuación con radicado 41001 60 00 584 2010 00090 00.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al accionado Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva con Funciones de Conocimiento, que remite la actuación al Centro de Servicios de la ciudad de Neiva, para que, si a bien lo tiene la Fiscalía General de la Nación, proceda a solicitar la fijación de

fecha y hora para adelantar imputación en contra de YESID ORLANDO PERDOMO LLANO por el delito de PECULADO CULPOSO EN CONCURSO HOMOGENEO.

6. DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos descritos en esta demanda, ni entre las mismas partes.

7. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, al Decreto 2591 de 1991 y demás normas que los complementa o adicionan, es Usted competente para conocer del presente asunto.

8. PRUEBAS

Para que sean tenidas y valoradas como prueba, comedidamente le solicito se aprecie como tales las documentales que con el presente se anexan, además de requerirse al accionado Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva con Funciones de Conocimiento, para que allegue copia de las actuaciones allí surtidas contra YESID ORLANDO PERDOMO LLANO, por el delito de PECULADO POR APROPIACION Y OTROS, bajo el radicado 41001 6000 000 2011 00036 00, que fuera acumulado a la actuación con radicado 41001 60 00 584 2010 00090 00. De igual forma se oficie al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Oral de la ciudad de Neiva, para que allegue copia de las actuaciones surtidas dentro de las actuaciones judiciales en que se declarara la nulidad por parte de los aquí accionados.

9. ANEXOS

Con el presente anexo, y para que sean apreciados como prueba, los documentos que reposan en mi poder y que a continuación relaciono, con una breve descripción del propósito probatorio de cada uno de ellos:

9.1. Providencia del 4 de abril de 2011, por la que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva declara la nulidad de lo actuado.

9.2. Acta de audiencia preliminar de formulación de imputación, fechada como del 31 de mayo de 2011, adelantada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, donde se evidencia la aceptación de cargos por parte del aquí accionante.

9.3. Auto del 2 de junio de 2011, por el que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva fija fecha para audiencia de individualización de Pena y Sentencia

9.4. Acta de audiencia de individualización de Pena, adelantada ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, por la que consta la solicitud de nulidad realizada por la Fiscalía Delegada.

9.5. Providencia del 24 de agosto de 2011, por la que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, declara la nulidad de lo actuado.

9.6. Acta de audiencia de lectura de fallo, de fecha 24 de agosto de 2011.

9.7. Providencia emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por la que confirma la decisión adoptada en primera instancia.

9.8. Acta de audiencia de lectura de fallo, de fecha 15 de diciembre de 2011, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

9.9. Audiencia de imputación realizada en contra del accionante el 20 de febrero de 2015.

9.10. Audiencia de juicio oral realizada el 19 de febrero de 2020

9.11. Poder especial que me otorgaran los actores para actuar a su nombre.

10. NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación y/o notificación las recibiré en el Centro Comercial Metropolitano, Torre B, Oficina 318, teléfono 320 2777845 (Celular), y correo electrónico milsanco65@hotmail.com

A mi mandante YESID ORLANDO PERDOMO en la calle 7 No 6-27 Oficina 607 y 608 de la ciudad de Neiva (Huila), teléfono 311 8545617 correo electrónico yoperdomo@hotmail.com

A los accionados en los correos electrónicos que aparecen registrados como de ellos en el directorio electrónico oficial de la rama judicial.

Con todo respeto,



MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES
C.C. No 79'340.601 de Bogotá
T.P. No 68.051 del C. S. de la J.